

,11 de febrero de 1994.

Doctor
ESTEBAN LOPEZ V.
Director Médico del
Hospital del Niño. ✓
E. S. D.

Señor Director:

En la presente consulta damos respuesta a su Nota No.DM-N-034 de 2 de febrero de 1994, en la cual nos solicita "nuestra autorización para que el Hospital del Niño, cumpla con su obligación de pagar a los Funcionarios, que por naturaleza del servicio laboraron en turnos especiales el día 20 de diciembre de 1993".

Con respecto a esta petición, desearíamos, en primer lugar, realizarle una aclaración: la labor que lleva a cabo este Despacho, según lo previsto en el Numeral 5, del Artículo 217 de la Constitución Nacional y en el Numeral 4, del Artículo 348 del Código Judicial, es la de servir de consejeros jurídicos a los funcionarios públicos. La norma del Código Judicial, expresamente dice:

"ARTICULO 348. Son atribuciones especiales del Procurador de la Administración:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Servir de consejero jurídico a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que debe seguir."

Por tanto, nuestra actividad en este sentido, es la de servir de consejero jurídico, nuestra opinión jurídica vertida en estas consultas no tiene efectos

vinculantes. En consecuencia, no nos es dable "autorizar" el pago a los funcionarios, ya que esto no es atribución nuestra.

Sin embargo en su nota se refleja la preocupación de vuestra administración con respecto a el pago de la jornada "especial" a aquellas personas que laboraron el día 20 de diciembre de 1993, por lo cual en este aspecto dejaremos plasmadas las siguientes consideraciones:

a. Los turnos o jornadas especiales sólo podrán ser justificados cuando se trate del trabajo efectuado por los funcionarios en jornada distinta a la que corresponde a su jornada ordinaria de trabajo.

Ante la situación planteada, resulta conveniente citar, de la consulta que se le absolviera a la Auditoría Jefe del Hospital del Niño, el siguiente párrafo:

"De manera que en el caso del Hospital del Niño, aquellos funcionarios que laboren en días en que se decreta el cierre de las oficinas públicas, deberá computársele aquel día de labor como parte de su jornada ordinaria de trabajo, toda vez que el servicio que presta dicha institución de salud pública está sometida a la característica de continuidad absoluta del servicio público.

Tenemos que comprender que la declaratoria de asueto por la razón que la justifica, es facultad que tiene el Organó Ejecutivo, que además debe velar por la continuidad de los servicios cuya interrupción no es posible. Por ello establece una EXCEPCION, que excluye los despachos y entidades públicas que se indiquen del cierre de operaciones o cese de funciones, por lo que debe estimarse que

laboran como un día normal, ordinario o regular de trabajo.

Siendo ello así, no debe surgir conflicto alguno en cuanto al pago, porque la excepción no crea derecho alguno especial a favor de quienes deben permanecer en el servicio, puesto que sin la orden de cierre, igualmente cobrarían su salario habitual."

b. Los turnos especiales, causados el día 20 de diciembre de 1993, tendrán que ser pagados con tiempo compensatorio, ya que esta es la figura contemplada en el Artículo 41 de su Reglamento Interno de Personal.

c. El pago de los turnos especiales en dinero resulta únicamente procedente cuando el tiempo laborado se exceda de los 5 días (acápites a del Artículo 41).

d. En estos turnos especiales es necesario advertir si se trata de horas extraordinarias o efectivamente de una jornada completa especial distinta a la jornada ordinaria o regular de trabajo, toda vez que las horas extraordinarias deben cumplir ciertos parámetros. (Véase Consulta No. 166 de 6 de agosto de 1993).

Esperando haber absuelto debidamente su consulta, nos suscribimos con toda consideración y aprecio.

**LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.**

8/ichdef.